

á bordo de los buques de la Armada, la residencia de familia alguna, ni se dará pasaje á las de los Oficiales, tripulación ó particulares, sin previo permiso del Jefe respectivo ó Secretario del ramo, excepto en el extranjero donde los Comandantes están autorizados para traer á la República en calidad de pasajeros á familias ó individuos mexicanos que lo solicitaren y siempre que conste oficialmente en el Consulado que se hallan faltos de recursos.

Art. 904. Los individuos á que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos durante su permanencia á bordo, á las órdenes y disposiciones económicas del buque.

Art. 905. Cuando de alguna oficina de la Federación solicitaren del Comandante de un buque suelto el transporte de fondos nacionales, se recibirán éstos á bordo, convenientemente empacados, firmando el Comandante, para seguridad, los conocimientos necesarios.

Art. 906. El buque que desempeñare comisión especial, sólo recibirá órdenes de la Secretaría del ramo y del Comandante en Jefe ó Representante Diplomático mexicano, si tuviere instrucciones para obrar en este sentido.

Art. 907. Las autoridades federales podrán pedir auxilio á un buque de guerra cuando teman desembarque ó aproximación de enemigos, y en naufragios, incendios ó contrabandos, en cuyos casos obrarán los Comandantes sin demora y eficazmente si no tuvieren anticipadas órdenes en contrario.

Art. 908. Quedan terminantemente prohibidos los juegos de azar en todos los buques de la Armada, bajo la responsabilidad y severo castigo de los Oficiales de guardia.

Art. 909. Cuando hubiere buques mexicanos estacionados en costas extranjeras, los Comandantes de ellos elegirán para su permanencia los puntos en donde hubiere mayor comercio con la República, sin perjuicio de visitar los demás puertos que por cualquier motivo merecieren estudio.

Art. 910. Siendo los Comandantes únicos responsables de su buque, elegirán el puerto más seguro en épocas de mal tiempo, particularmente en el extranjero, á no ser que las

exigencias del servicio requieran la permanencia del buque en fondeadero inseguro.

Art. 911. Ningún Comandante, sin urgente necesidad, deberá tomar un fondeadero con tiempo cubierto, y queda responsable de cualquiera avería ó siniestro que sufra el buque por esta causa.

Art. 912. Cualquier castigo que imponga el Comandante de un buque suelto á un Oficial, por faltas cometidas en el servicio, será puesto en conocimiento del Jefe á quien dependa al rendir su viaje.

Art. 913. Los Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos de la Armada, usarán el uniforme en todos los actos del servicio, conforme al reglamento de uniformes.

Art. 914. Todo individuo de la Armada que fuere comisionado en alguna exploración hidrográfica ó de otra clase, y descubriera minas de metales preciosos, gozará de iguales derechos que cualquiera otro ciudadano mexicano; pero si fuere comisionado especialmente para este objeto, no tendrá derecho sobre los descubrimientos que hiciere.

Art. 915. Los Comandantes de buques no permitirán salir de á bordo á los Oficiales y tripulación, cuando el buque estuviere en peligro ó tenga que verificarse algún ejercicio.

Art. 916. Los encargados de las anclas, cadenas y cabrestantes, cuidarán de conservarlas en perfecto estado de servicios, alquitranándolas ó pintándolas convenientemente.

Art. 917. El Comandante vigilará que se hagan las observaciones meteorológicas con exactitud, particularmente cuando amanezca mal tiempo. Igual vigilancia ejercerá respecto á los pararrayos conductores, redes de abordaje y de defensa de torpedos.

Art. 918. Todo individuo de la Armada estará obligado á tomar las precauciones necesarias para evitar un incendio á bordo, cuidando que cada luz se halle debidamente colocada. A bordo quedará estrictamente prohibido usar petróleo ó cualquiera sustancia inflamable, y cuando tengan que abrirse jarras de aguarrás ú otro líquido, se hará esta operación en lugar á propósito, lejos de la batería, fogones, pañol de pólvora y de las calderas, cuando se halle encendida la máquina.

Art. 919. Los Cabos de mar y de cañón, y los marineros y fogoneros, estarán obligados á depositar en la caja del buque el fondo de retención reglamentario, descontado de sus haberes por sextas partes. Este fondo será de su propiedad, y les será entregado cuando obtuvieren sus licencias; pero en caso de desertión perderán todo derecho á él.

Art. 920. Los Mayordomos, despenseros, cocineros, ayudantes de cocina y criados, no serán distraídos de sus atenciones por ningún motivo; pero esto no será impedimento para que acudan al puesto que tienen asignado en el plan general de combate, en ejercicios generales y parciales, como zafarrancho, incendio y revistas, á los cuales deberán concurrir todos los Jefes, Oficiales y tripulación, sin excepción alguna.

## TRATADO TERCERO.

### TITULO I.

#### *Orden y sucesión de mando.*

Art. 921. Al mando de un buque, Escuadra, División naval ó Dependencia de la Armada, sea en propiedad, interino ó accidental, irá reuniendo el de armas, disciplina y economía, sin que en ningún caso pueda dividirse.

Art. 922. Residiendo el mando en una sola persona, ésta será la única responsable, y en consecuencia, ningún Jefe ú Oficial ordenará á un subalterno suyo que proceda de acuerdo con el que le esté subordinado en asuntos de interés, sino que elegirá siempre al de mayor aptitud para el desempeño de la comisión que se le confie, á quien le encargará de todo, dejándolo en libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, pues en los casos que surgieren, él tendrá la responsabilidad del resultado.

Art. 923. Los oficiales de fuerzas del Ejército embarcadas de transporte ó destacadas en una estación naval, no ejercerán mando sino sobre los individuos de su Cuerpo, á menos que fueren autorizados para ello por el Comandante del buque ó de la estación; pero siendo en tierra en un destacamento mixto

de tropa y marinería, podrán tomar el mando que corresponde á los Oficiales del Cuerpo de Guerra de las tropas de Marina en relación con sus jerarquías ó antigüedad.

Art. 924. En la sucesión de todo mando naval se observará el orden de jerarquías de los Jefes y Oficiales conforme á su antigüedad, y si hubiere iguales de la misma, conforme al orden de edades.

Art. 925. Los Oficiales técnicos, según la definición del art. 7º, no ejercerán mando militar en ninguna dependencia de la Armada, pues sólo tendrán autoridad en el ramo á que pertenezcan, sin que se les pueda ocupar en servicios ajenos de su profesión.

Art. 926. En ausencia ó en las faltas temporales de un Jefe ú Oficial con mando, recaerá éste en el que le sigue en graduación ó antigüedad en el mismo buque ó dependencia de Marina.

Art. 927. En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, el mando será accidental, é interino si absolutamente dejare vacante uno de los Jefes ú Oficiales, en cuyo caso, la Secretaría proveerá las vacantes.

Art. 928. El Jefe ú Oficial que por cualquiera circunstancia llegare á mandar accidental ó provisionalmente un buque, Escuadra, División naval ó Dependencia de la Armada, en el acto y por telégrafo, ó por extraordinario mandado á la primera Oficina telegráfica, dará parte á la Secretaría del ramo.

Art. 929. Los Oficiales inferiores en jerarquía ó antigüedad al Comandante de un buque, en que se embarquen de pasajeros, no harán los servicios de su clase á menos que haya necesidad absoluta de ellos, lo que apreciará el Comandante sin lugar á reclamo.

Art. 930. Cuando se reunieren en las mismas aguas fuerzas navales que no tengan destinos especiales, el mando de armas recaerá sobre el más caracterizado ó antiguo, el cual arbolará la insignia que corresponda.

Art. 931. Si en las fuerzas que expresa el artículo anterior concurren varios Oficiales generales, el más antiguo tomará el mando de armas y económico, si la Secretaría respectiva no hubiere ordenado con anterioridad en quien debe recaer la autoridad.



Art. 932. El mando de fuerzas navales reunidas de un modo transitorio cesará respecto de aquellas que se separen por tener que cumplir algún servicio ú órdenes particulares, sin que el superior que accidentalmente mande pueda impedir el cumplimiento de las que tuviere cada Jefe ú Oficial.

Art. 933. Cuando el Comandante en Jefe de una Escuadra ó División naval se inhabilite por cualquiera circunstancia para ejercer el mando, lo tomará accidentalmente el Jefe superior ó Jefe de Estado Mayor de la misma que le siga en rango ó antigüedad.

Art. 934. Si falleciere en combate el Comandante en Jefe, le sucederá provisionalmente el Oficial de guerra de mayor rango y antigüedad que hubiere con destino á bordo del buque insignia. Tan luego como haya cesado la acción, el dicho Oficial deberá delegar el mando en el más caracterizado ó antiguo de la Escuadra ó División naval, el cual ordenará arriar la insignia del Comandante en Jefe para izar la que á él le corresponda por su empleo y comisión; bien entendido que dicho mando será accidental, mientras el Gobierno designa al Jefe que deba reemplazarlo.

Art. 935. Si fallece el Comandante de un buque ó se imposibilita para el mando, le sucederá el segundo hasta nuevas órdenes del Comandante en Jefe ó del Secretario del ramo, aun cuando haya á bordo, en calidad de pasajeros, Oficiales de Guerra de mayor categoría. Pero si fuese de pasaje en el buque un Oficial general en servicio activo, acatará las órdenes de éste y no tomará el mando sin su permiso, pues dicho Oficial general designará el Oficial con destino fijo á bordo que deba suceder accidentalmente al comandante.

Art. 936. Los demás Jefes y Oficiales de la Armada tendrán entre sí el mando y alternativa que resulta del orden de graduación establecido. De suerte que los Capitanes de Navío obedecerán á los Brigadieres y alternarán entre sí; éstos á los de Fragata; á éstos los Tenientes Mayores; á los Tenientes Mayores los Primeros Tenientes; á éstos los Segundos Tenientes; y á éstos los Subtenientes, los cuales mandarán á los Aspirantes, y éstos á los demás individuos de tripulación.

Art. 937. A falta de Aspirantes de primera, quedará la principal dirección del buque y todo lo que pertenezca á su navegación y conservación á cargo del Contramaestre de la clase de Primeros, y faltando éste, el mando recaerá en el Contramaestre de Segunda clase; pero los Condestables, los Oficiales del Ejército ó tropas de Marina embarcados y los técnicos tendrán obligación de dar los consejos que crean más prudentes para la facilidad del mando, haciéndose constar en el libro de Bitácora para los fines ulteriores; pero sin que dichas advertencias puedan alterar la unidad del mando que requiere el buen servicio.

Art. 938. Los Oficiales generales subalternos de las Escuadras ó Divisiones, tendrán en todos los buques de ellas el mando de superioridad propio de su carácter para la exacta práctica del servicio y observancia de las disposiciones que dicte el Comandante en Jefe; pero los Oficiales particulares sólo podrán ejercer su mando en el buque de su cargo, á menos de tener comisión más extensiva del Comandante en Jefe para algún caso particular.

Art. 939. Siendo el mando de un Comandante, limitado á su buque, si éste se perdiese ó excluyere durante la campaña, no tendrá derecho á mandar algún otro y se considerará como de transporte en cualquiera de los buques en que se embarcare; pero si su mando fuere de Jefe de División por orden suprema ó hubiere sido expresamente destacado por el Comandante en Jefe con varios buques, podrá embarcarse en cualquiera de los demás que estén á sus órdenes, para continuar en su Comandancia, sin que el Comandante propietario deje de hacer las funciones de tal.

Art. 940. En las faltas accidentales de los Oficiales de cargo, quedarán encargados de ellos, los individuos que designaren los Comandantes del buque si la falta ocurriere en viaje ó en buque que no forme parte de la Escuadra ó División, y conforme á las órdenes del Comandante de Escuadra, División ó Dependencia, si la nave estuviere formando parte de esas fracciones y en inmediata comunicación con ellos. Las faltas accidentales de los auxiliares de los Oficiales de car-

go serán cubiertas por los individuos que designaren los Comandantes de buques.

## TITULO II.

### Cargos y comisiones.

Art. 941. Se llama comisión naval el encargo que se hace á un individuo de la Armada ocupándolo en determinado asunto del servicio. El que desempeñe una comisión podrá ser removido de ella sin más trámite que la orden comunicada por la Secretaría del ramo, ó por el superior que para ello estuviere autorizado.

Art. 942. Ningún individuo de la Armada, podrá rehusar la comisión del servicio para que fuere nombrado y estará obligado á desempeñarla mientras no se le releve de ella ó se le conceda licencia absoluta, retiro ó receso, con arreglo á las prescripciones de esta Ordenanza.

Art. 943. Salvo los casos de enfermedad ó impedimento legal, que se comprobará debidamente, ningún individuo de la Armada podrá entregar ó ceder á otro el mando del buque, Escuadra, Departamento ó Dependencia, y en general la comisión que se le haya confiado, sin el permiso ú orden de la Secretaría del ramo ó del Jefe que confió el mando ó comisión, siempre que éste último tenga facultades para ello.

Art. 944. El individuo de la Armada en que recayeren varias comisiones del servicio, que no pueda desempeñar á la vez, ocurrirá á su Superior para que éste determine lo conveniente.

Art. 945. Todo individuo de la Armada al separarse de una comisión, hará entrega de ella, en la forma que en este Título se prescribe.

Art. 946. Los Oficiales de Cargo, al hacer entrega de los suyos respectivos, lo harán por inventario pormenorizado, firmado por el que recibe y el que entrega, con intervención del Contador, poniendo su cónstame el Oficial de Equipo y el Comandante su V.º B.º

Art. 947. Los Oficiales Auxiliares de los Cargos harán la entrega por inventario firmado por el que recibe y el que entrega con intervención del Oficial de Cargo solamente.

Art. 948. Los Contramaestres ó Condesta-

bles de Cargo ó los que hagan sus veces, además de los inventarios de sus cargos, entregarán al que los sustituya una lista por Ranchos y Brigadas de las Clases, Marinería y Maestranza, especificando los puestos que cada uno tenga en combate, incendio, etc., según el plan general de destino.

Art. 949. Los Cabos de mar ó de cañón, los Contramaestres y Condestables y los asimilados á estas categorías, al tomar posesión de su empleo á bordo de los buques de la Armada, serán dados á reconocer á la tripulación por el Oficial de guardia, en la forma siguiente: formadas las Brigadas, dirá: "POR ORDEN DEL C. SECRETARIO DE GUERRA Y MARINA (ó de la autoridad que corresponda) SE RECONOCERÁ AL C. . . . . COMO . . . . . Á QUIEN SE LE OBEDECERÁ EN TODO LO QUE MANDARE EN ASUNTOS DEL SERVICIO, YA SEA DE PALABRA Ó POR ESCRITO."

Art. 950. Los Jefes y Oficiales y los asimilados á éstos, al ser destinados á un buque para prestar los servicios de su empleo, después de haberse presentado al Comandante respectivo, serán dados á reconocer por el segundo Comandante en la forma siguiente: formada la tripulación sin armas y la guardia con ellas, mandará terciar y dirá "A NOMBRE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y POR DISPOSICIÓN DE TAL FECHA, SE RECONOCERÁ AL . . . . . COMO . . . . . Á QUIEN SE LE GUARDARÁN LAS CONSIDERACIONES DE SU CLASE, OBEDECIÉNDOLE EN TODO LO QUE MANDARE EN ASUNTOS DEL SERVICIO."

A continuación el Segundo Comandante saludará al Oficial que se haya dado á reconocer, el cual mandará descansar las armas á la Guardia y retirar las Brigadas.

Art. 951. El Segundo Comandante de un buque será puesto en posesión de su empleo por el Comandante con las mismas formalidades y bajo igual forma, según queda prevenido.

Art. 952. La entrega de la Oficina del Detall, se hará según se ha expresado en las obligaciones del Oficial encargado de éste, firmando el que recibe y el que entrega todos los documentos relativos, autorizados por el Comandante y con la intervención del Contador, puesta en los libros de cargo.



Art. 953. Para la entrega de mando de un buque, se nombrarán los interventores de Guerra y Hacienda respectivos, que serán citados de oficio, poniendo en su conocimiento el nombre del nuevo Comandante, el día y hora en que debe tener lugar la referida entrega, que se verificará en la forma siguiente: estando la tripulación armada y luego que se presenten los interventores, el de Guerra mandará terciar las armas y dará posesión del mando al nombrado, haciendo uso de la fórmula siguiente: "A NOMBRE DE LA NACIÓN Y POR SUPREMA DISPOSICIÓN DEL PRIMER MAGISTRADO DE LA REPÚBLICA, SE RECONOCERÁ COMO COMANDANTE DE ESTE BUQUE AL C..... Á QUIEN SE OBEDECERÁ EN TODO AQUELLO QUE ORDENARE REFERENTE AL SERVICIO, YA SEA POR ESCRITO Ó DE PALABRA, GUARDÁNDOSE LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS AL HONROSO EMPLEO QUE EL GOBIERNO LE CONFIERE."

En seguida, el nuevo Comandante mandará descansar las armas ó retirar las Brigadas, tomando antes el permiso del Jefe ó Oficial Superior que esté presente.

Art. 954. Cuando por muerte ú otro accidente recaiga el mando de una Escuadra, División, Departamento ó buque, en el que deba tomarlo conforme á esta Ordenanza, el agraciado deberá inmediatamente hacer levantar los inventarios, formar los cortes de caja y demás documentos que correspondan á la entrega, con los que dará cuenta á la superioridad para su descargo.

Art. 955. Los documentos de entrega reunirán los requisitos establecidos en las atribuciones del Comandante del buque.

Art. 956. En la entrega de mando de una Escuadra ó División naval, el Oficial general nombrado será dado á reconocer en el buque-insignia, con las mismas formalidades prevenidas para los Comandantes de buque, y leyendo solamente la orden suprema. Al terminar la ceremonia de la entrega y antes de arriarse la insignia del Jefe saliente, se hará una salva con el número de cañonazos correspondiente á la comisión, y al terminar el último disparo se arriará aquella y se izará la del Jefe que reciba.

Esta salva solamente indicará que la entrega y recepción de mando de un Oficial ge-

neral queda practicada conforme á Ordenanza. En los demás buques de la Escuadra ó División naval, será dado á reconocer á sus tripulaciones por la orden general.

Los Comandantes, Jefes y Oficiales francos de ella acudirán al buque-insignia para ser presentados al nuevo Comandante en Jefe, en el momento en que se reciba del mando.

Art. 957. La entrega de Oficinas y dependencias de la Armada, se hará conforme á sus reglamentos.

Art. 958. Las facultades de los interventores en la entrega y recepción de comisiones, se limitarán á presenciar éstas y á indicar lo que falte en los documentos levantados con este objeto.

Art. 959. Todos los documentos de entrega que se hagan á bordo, de cualquiera clase que sean, se harán cuatuplicados, para que se remita el principal á la Secretaría del ramo; el segundo para el que recibe, y que será agregado al archivo; el tercero para el que entrega, y el cuarto que conservarán los interventores para que puedan referirse á él en sus informes.

Art. 960. Después de concluida la entrega y recepción de una comisión, los interventores levantarán una acta donde se expresará la manera como se ha procedido, detallando las circunstancias y acompañándola con un pliego de observaciones en donde emitirán su juicio.

Art. 961. Las comisiones consultoras de Oficiales nombrados para informar, examinar ó emitir su opinión en algún acto del servicio, se sujetarán á las siguientes cláusulas:

I. La comisión deberá reunirse precisamente á la hora y el sitio fijado en la orden por escrito que se les dé y bajo la presidencia del Jefe ó Oficial de guerra más antiguo.

II. Ningún Oficial, sin incurrir en las penas establecidas en el Código de Justicia Militar para los casos de inobediencia, podrá eximirse de asistir á esta junta, á menos de serle absolutamente imposible; en cuyo caso expondrá, con la debida oportunidad, al Presidente de la Comisión, la causa de su ausencia.

III. Para que pueda tomarse resolución

definitiva sobre el asunto de una comisión, será indispensable la presencia de las dos terceras partes de los miembros nombrados.

IV. En estos actos hará siempre de secretario el Oficial menos antiguo. Este escribirá al dictado del Presidente, para la relación del informe respectivo.

V. Los votos se darán por orden de antigüedad, empezando por el más moderno.

VI. En el informe que rinda la comisión, se anotará el nombre y voto de cada uno de los vocales.

VII. Todo Oficial nombrado para una comisión ordinaria del servicio, asistirá con el uniforme reglamentario.

VIII. Terminado el informe, será firmado por cada uno de los vocales que compongan la junta, empezando por el de menor antigüedad ó grado, y será entregado de oficio por el Presidente á la autoridad respectiva. En estos informes irán expresadas las razones que los miembros de la Comisión hayan expuesto en pro ó en contra de la resolución definitiva.

Art. 962. Ningún Oficial, sin previo permiso de la autoridad, de quien ha recibido su nombramiento, podrá ausentarse del lugar que se le designe para desempeñar su comisión.

Art. 963. Los interventores exigirán que la entrega y recepción de comisiones se verifique con las formalidades de Ordenanza, y levantarán una acta en la que expresarán la manera con que aquella ha tenido lugar, remitiéndola á quien corresponda, con su informe, y con el expediente á que se refiere el art. 960.

Art. 964. Los marinos que no tuvieren comisión del servicio, y fueren nombrados para algún cargo de elección popular de la Federación, pedirán permiso al Gobierno para desempeñarlo.

Art. 965. Los que tengan á su cargo una comisión del servicio, no podrán entrar á ejercer las funciones á que se contrae el artículo anterior, sino después de haber hecho entrega de ella, conforme á las órdenes que en cada caso dicte la Secretaría del ramo.

Art. 966. Para servir cualquier otro empleo ó comisión, ya sea Federal ó de los Estados, y aun los de elección popular de estos

últimos, todo individuo de la Armada necesita el permiso de la Secretaría del ramo.

Art. 967. Todos los Jefes y Oficiales comprendidos en este Título, prestarán ante las autoridades designadas para darles posesión, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas. De esta protesta se levantará acta por triplicado, enviando un ejemplar á la Secretaría del ramo, otra á la Secretaría de Gobernación, y reservándose el tercero para el archivo de su origen.

Art. 968. Durante una campaña de mar ó estado de guerra, ningún marinero podrá renunciar por motivo alguno la comisión del servicio que tuviere ó que se le nombre.

Art. 969. En la recepción y entrega de todo mando, se comenzará por el de armas, procediendo luego al de los libros, estados y documentos que correspondan, conforme á los artículos siguientes.

Art. 970. Los documentos con que se debe hacer entrega de la comisiones navales, serán:

- Para la entrega de un Rancho:
  - I. Lista de los que lo componen.
  - II. Relación de puestos en combate, incendio, etc.
  - III. Relación de los enseres y útiles.
- Para la entrega de un Cargo:
  - Un estado de los efectos de consumo existentes.
  - El libro de cargo debidamente autorizado.
  - Los demás libros que por obligación deben llevarse.
- Para la entrega de una Brigada:
  - Un estado nominal de los que la componen, con expresión del vestuario, equipo y fondos de retención.
  - Un estado de los puestos en combate, incendio, etc.
- Para la entrega del Detall:
  - Un estado de fuerza.
  - Un estado general de armamento marinerero.
  - Un estado general de armamento militar.
  - Un estado general de vestuario.
  - Copia del plan de combate, incendio, etc.
  - Lista de las llaves de Pañoles.
  - Los libros debidamente autorizados.



Para la entrega de mando de un buque:  
Un estado general de fuerza.  
Un estado general de armamento marino.

Un estado general de armamento militar.  
Un estado general de vestuario.  
Los libros de la Comandancia.  
El inventario general, sacado de los parciales del Detall.

Tablilla de variación del compás.  
Estado de los cronómetros.  
Un corte de caja.

Art. 971. Para la entrega de mando de todo buque, los Comandantes salientes y entrantes firmarán los libros de todos los cargos, previa la anotación de "conforme" puesta por los Oficiales de cargo y Oficial de equipo.

En los demás libros firmarán igualmente, previo el "conforme" de los Oficiales que estén obligados á llevarlos.

Art. 972. Para la entrega de una Escuadra, División Naval, Departamento ó dependencia, serán los documentos relativos á la entrega de mando de cada buque, los que en cuadernos separados servirán para el acto, agregando los siguientes:

Una lista de los libros del Estado Mayor.  
Un estado general de fuerza.  
Un estado de existencia de víveres, carbón, etc.  
Un corte de caja.

Copia de las últimas comunicaciones remitidas y recibidas.

Art. 973. Todos los libros que deban servir para la entrega de mando ó comisión, deberán estar al corriente, y si no lo estuvieren, serán firmados por el Jefe ó Oficial que reciba, á continuación del último asiento ó anotación.

Art. 974. Las anotaciones y registro de las órdenes ó disposiciones que correspondan á la responsabilidad del que asumiere nuevamente el mando ó comisión, se harán, si concurren las circunstancias del artículo anterior, dejando el número de hojas, líneas ó huecos necesarios á lo que falte, bajo la responsabilidad del que hizo la entrega.

### TITULO III.

#### *Revista de Comisario.*

Art. 975. En los primeros cinco días de cada mes se pasará revista de Comisario á todo el personal de la Armada Nacional, y sólo que se ordene expresamente podrán pasarla fuera de este plazo los que por motivos del servicio no la hubieren verificado.

Art. 976. Dicha revista tiene por objeto comprobar la existencia de los individuos que componen la Armada, á fin de acreditarles los haberes y gratificaciones que les correspondan. En la capital la pasará el Tesorero General de la Federación ó el empleado de Hacienda en quien aquel delegue esta facultad; en los puertos, á los que estén comisionados, el Jefe de Hacienda, y en su defecto, el Administrador de la Aduana Federal, de Correos ó el del Timbre; y en caso de que no hubiere estos empleados, la primera autoridad política local, que certificará en las mismas listas que el acto ha tenido verificativo en la fecha prescrita. En la mar ó en puerto, sin estar comunicado con tierra, la pasará el Contador ó el que haga sus veces.

Art. 977. Los Oficiales generales de la Armada no pasarán revista de Comisario, pero deberán dirigir oficio en los primeros cinco días de cada mes, á la Secretaría del ramo y á la Tesorería General, desde el punto en que se encontraren, para que se sepa su residencia y se les abonen sus haberes, y si tuvieren mando harán que se ponga una nota en las listas de revista de su Estado Mayor, en la cual se expresará el que tengan.

Art. 978. Todos los Jefes, Oficiales, clases y marinería de la Armada y asimilados de los otros cuerpos, pasarán revista de presente. El que faltare á este acto sin causa justificada, será considerado como desertor, siempre que no se presente á justificar, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Los procesados la pasarán en el lugar de su prisión.

Art. 979. Los Jefes, Oficiales é individuos de las clases, marinería y asimilados que estuvieren separados de la matriz de su cuerpo, en el período marcado para la revista, se presentarán al Jefe de Marina ó al militar del puerto en que se encuentren, para que

con su autorización se les expida el justificante respectivo por quien corresponda. En donde no hubiere autoridad militar, se presentarán directamente á la oficina que debe expedir dicho justificante.

Art. 980. Las fuerzas destacadas pasarán revista en el lugar donde se encuentren, remitiendo á la matriz del cuerpo á que pertenezcan los justificantes de revista respectivos.

Art. 981. La revista será citada oportunamente por la autoridad naval ó militar respectiva, la que nombrará interventor y avisará al Tesorero General ó empleado de Hacienda los días en que deberá pasarse, fijándose la hora, paraje y orden en que deba verificarse.

Art. 982. El día en que se pase la revista de comisario, y antes de verificado este acto, al pie de la driza de bandera, los oficiales de nuevo ingreso prestarán la protesta de fidelidad á la bandera, ante el Comandante, que dispondrá que el segundo Comandante se las tome, diciendo: "Protestáis seguir con fidelidad y constancia esta bandera, enseña de nuestra patria, y defenderla hasta perder la vida, si fuere necesario?" El interrogado contestará: "Sí protesto;" entonces el Comandante dirá: "Si así lo hiciéreis la nación os lo premio, y si no, os lo demande."

Art. 983. Antes de la revista de comisario y terminada que sea la lectura de las leyes penales, harán las clases, marinería y asimilados de estas categorías de nuevo ingreso la protesta de fidelidad á la bandera, formando en el convés y á popa frente á la driza de bandera y ante el Comandante del buque, que dispondrá que el segundo Comandante se las tome en la misma forma señalada en el artículo anterior.

Art. 984. La revista se pasará á popa, sin armas si preside Oficial de Hacienda, ó con ellas si es Oficial general, desfilando las Brigadas en el orden numérico, saludando los Oficiales y repitiendo sus nombres las clases, marinería y servidumbre.

Art. 985. La colocación que correspondere á los interventores de Hacienda y Guerra, será la siguiente:

En el lugar de preferencia á popa, el interventor de Guerra si fuere de la clase de

Oficiales generales, ó el de Hacienda en los otros casos.

A la derecha del que preside, el interventor y segundo Comandante, y á la izquierda, el Comandante del buque y el Contador.

Art. 986. El empleado de Hacienda y el interventor pasarán revista á los enfermos y empleados del servicio, acompañándolos un Oficial al lugar donde se encuentren.

Art. 987. Sólo por orden expresa de la Secretaría del ramo, y por circunstancias excepcionales del servicio, podrá eximirse de pasar revista de presente á alguna fuerza de Marina, bastando, en este caso, la remisión de listas y demás documentos correspondientes á la Oficina de Hacienda que debiera haberla pasado.

Art. 988. Pasada la revista de Comisario, deberá hacerse la confronta de ella en las Oficinas de Hacienda que corresponda, con sujeción á los Reglamentos vigentes.

Art. 989. El movimiento de alta y baja, se justificará con los siguientes documentos:  
El de la alta en esta forma:

I. La de Jefes y Oficiales, por ascenso, con copia certificada por la Tesorería General ó Oficina de Hacienda que corresponda, del despacho expedido al interesado, ó con copia de la orden de la Secretaría del ramo que le dispense de ese requisito.

II. La de clases y similares con copia certificada de sus nombramientos expedidos por quien corresponda, previa la legalización de ley, y además, si son de nuevo ingreso, con copia de la filiación.

III. La de Grumetes y Marinería con un tanto de la filiación con que se les pasó por cajas, observándose para la formación de este documento, el modelo respectivo.

IV. La de desertores presentados ó aprehendidos, con el justificante de revista, expedido por la Oficina de Hacienda ó Juez de Paz, quienes, con presencia de la filiación original, harán constar en el justificante si el desertor se presentó ó fué capturado. En caso de que no se exhiba ante el Juez ó la Oficina de Hacienda la filiación original, el desertor no será admitido; pero si el hecho ocurre en lugar donde no resida la matriz de su dependencia, se formará una filiación provisional certificada con las formalidades que se ex-